

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don J.F.N., en nombre y representación de Gestión de Diseño Designo S.L., contra la adjudicación del contrato “*Proyecto museográfico, diseño, suministro e instalación del Centro Interactivo de Nutrigenómica (CIN)*” de la Fundación IMDEA Alimentación, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Instituto Madrileño de Estudios Avanzados en Alimentación (IMDEA) es una Fundación del sector público de la Comunidad de Madrid, que ostenta la condición de poder adjudicador a tenor del artículo 3.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), estando sometido en cuanto a la preparación y adjudicación de este contrato a lo dispuesto en la citada Ley, y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento la General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001,

de 12 de octubre (RGLCAP), así como en sus Instrucciones de contratación aprobadas el 3 de junio de 2008.

El 29 de noviembre de 2013 se aprobaron por la Comisión Delegada de la Fundación, que es el órgano de contratación, los Pliegos de Cláusulas Jurídicas (PCJ) y de Prescripciones Técnicas (PPT) para la adjudicación del citado contrato por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y con un valor estimado de 75.000 euros.

Con fecha 3 de diciembre de 2013 se publicó oficialmente en el Perfil del Contratante de la Fundación el anuncio de licitación.

Realizada la tramitación previa, el órgano de contratación en su reunión de 3 de febrero de 2014, resolvió adjudicar el contrato a la empresa Espai Visual S.L., por un importe de 60.000 euros (IVA excluido).

Segundo.- El PCJ en la cláusula 1ª define la naturaleza jurídica del contrato:

“La naturaleza del presente contrato es de servicios si bien tiene carácter mixto al incluir la compra de los materiales necesarios para completar el proyecto y la exposición, no estando sometido a regulación armonizada al ser su valor estimado inferior a 200.000 euros, según los umbrales establecidas en la Orden EHA/3479/2011. El presente contrato se regirá por las instrucciones de contratación que están debidamente aprobadas y que están a disposición de los licitadores en la página web de la Fundación”.

En el Anexo I lo define: *“El objeto del presente contrato es mixto de servicios y suministros. Será objeto del contrato el diseño, redacción y ejecución del proyecto museográfico del Centro Interactivo de Nutrigenómica (CIN) de la Fundación IMDEA Alimentación, así como la fabricación, suministro, instalación y mantenimiento temporal de cuantos elementos, recursos y materiales museográficos sean*

necesarios para la efectiva ejecución del proyecto, cuyas características se especifican en el pliego de prescripciones técnicas”.

A su vez el PPT en la cláusula 2 define así su objeto: *“El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es el suministro de mobiliario y equipos audiovisuales para el nuevo Edificio del Instituto Madrileño de Estudios Avanzados en Alimentación, en la Carretera de Canto Blanco, 8 - 28049 Madrid.*

El suministro se realizará conforme a la relación que se acompaña y a las características indicadas en los capítulos siguientes. La adjudicación se realizará por lotes, es decir, podrán adjudicarse los diferentes lotes a diferentes licitadores, no siendo obligatorio presentar licitación a todos los lotes”.

“El adjudicatario deberá realizar previo al suministro todas las operaciones de replanteo y/o mediciones que considere oportunos para optimizar el proceso de fabricación, montaje, e instalación de todos los suministros”.

Tercero.- El 21 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Tribunal el recurso interpuesto por la representación de la empresa Gestión de Diseño Designo S.L. contra la adjudicación del contrato en el que manifiesta que, contra las puntuaciones realizadas por el Comité Técnico, publicadas el 15 de enero de 2014, se remitió un correo electrónico, donde se exponían las reservas y el desacuerdo, por no haberse excluido de la licitación a la empresa Espai Visual S.L., por incumplimiento del PPT, referido a que la extensión de la Propuesta Técnica, sobre la que en el pliego sin matices se indica textualmente, *“que contará con una extensión máxima de 15 páginas”.*

Añade que con este escrito, el 10 de febrero de 2014, el Instituto IMDEA, le remitió el Acta correspondiente a la sesión en que tuvo lugar la apertura del sobre nº 2 de la documentación técnica, en la que invocando un criterio de proporcionalidad vinculado a la igualdad, se afirma textualmente, *“Solamente se han evaluado las páginas que corresponden con el Proyecto, siendo estas 15 páginas (las 15 primeras)”.*

Alega que tal afirmación, no puede aceptarse, pues es difícil entender que la complejidad de una Propuesta Técnica, no obligue a tener en cuenta el contexto general de la misma, y es obvio que a mayor extensión caben mayores precisiones sobre la propuesta a valorar, precisiones que sin duda se hurtan a aquellas propuestas, que como la de la recurrente respetan la extensión exigida.

Añade que de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.1.a) y 2.c), del TRLCSP, al estar en total desacuerdo con la resolución que se impugna, considera procedente formular contra ella el Recurso especial. Solicita que estimando el recurso, se deje sin efecto el acuerdo de adjudicación del contrato por incumplimiento de la adjudicataria del requisito previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que rige en la licitación y en consecuencia su exclusión de la licitación y la concesión de la misma a la recurrente que ha acreditado el cumplimiento de cuantos requisitos se le han exigido. Solicita asimismo la suspensión de la tramitación del expediente.

Cuarto.- El Tribunal remitió el recurso al órgano de contratación el día 24 de febrero, solicitando la remisión del expediente y el informe preceptivo sobre el recurso. El día 26 de dicho mes se ha recibido en el Tribunal la documentación y el referido informe.

En el informe manifiesta que el Instituto Madrileño de Estudios Avanzados en Alimentación (IMDEA Alimentación), ostenta la condición de poder adjudicador a tenor del artículo 3.3 del TRLCSP y el expediente corresponde a un procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro por valor estimado de setenta y cinco mil euros (75.000 euros), IVA no incluido, no estando sometido, por tanto, a regulación armonizada al ser su valor estimado inferior a 200.000 euros, según los umbrales establecidos en la Orden EHA/3479/2011 y por tanto, no es de aplicación el recurso especial en materia de contratación que sólo se aplica a los contratos que superan los umbrales de las cuantías para los contratos sujetos a regulación armonizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Aún cuando el recurso se haya calificado por el recurrente como especial en materia de contratación, según lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y b) del TRLCSP los contratos de suministros sólo son susceptibles de recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, y según los umbrales establecidos en la Orden HAP/2425/2013, que incorpora a la legislación española los límites fijados, a partir de 1 de enero de 2014, por la Comisión Europea respecto de los umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos.

El contrato aunque en la cláusula 1 del PCJ se define como un contrato de servicios, en el que incluye prestaciones correspondientes a contrato de suministros teniendo carácter mixto, según el informe del órgano de contratación y del contenido del PPT resulta que se trata de un contrato de suministros. En este caso el umbral para considerarlo susceptible de recurso especial en materia de contratación es el determinado en la Orden HAP/2425/2013, antes citada, que lo fija en 207.000 euros para los contratos de suministros.

Por ello, en todo caso, el contrato no es susceptible de recurso especial al no estar sujeto a regulación armonizada según lo previsto en el artículo 15.1.b) del TRLCSP, por ser su valor estimado inferior a la cuantía antes citada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de dicha Ley.

Segundo.- Cabe precisar que el contrato objeto del presente recurso tiene el carácter de contrato privado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del TRLCSP, sujeto en cuanto a su preparación y adjudicación a dicha norma y sus disposiciones de desarrollo. De acuerdo con su artículo 21.2, el orden jurisdiccional civil será el competente para conocer cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública,

siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada. Como consecuencia, los contratos privados no sujetos a regulación armonizada celebrados por entes que no tengan el carácter de Administración Pública son susceptibles de recurso en dicha jurisdicción y dado que contra las resoluciones de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación sólo es posible interponer recurso contencioso-administrativo sería contradictorio que resuelva con carácter previo uno de éstos órganos sobre cuya resolución, en caso de ser recurrida, conocería la jurisdicción contenciosa y no la civil.

En consecuencia procede inadmitir el presente escrito de recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo y 41.5 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por Don J.F.N., en nombre y representación de Gestión de Diseño Designo S.L., contra la adjudicación del “*Proyecto museográfico, diseño, suministro e instalación del Centro Interactivo de Nutrigenómica (CIN) de la Fundación IMDEA Alimentación*”, por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.